REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 013** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 010**
ACCIONANTE	**LINEY ARDILA JAIMES a favor del señor EDGAR FREDY GUARÍN VIVAS**
ACCIONADOS	**NUEVA EPS y HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**
RADICADO	81-001-31-10-002-**2023-00259-01**
RADICADO INTERNO	2023-00534

Aprobado por Acta de Sala **No. 037**

Arauca (Arauca), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida digna,* invocados por LINEY ARDILA JAIMES, quien actúa como agente oficioso de **EDGAR FREDY GUARÍN VIVAS**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Refirió la agente oficioso que Edgar Fredy Guarín Vivas de 57 años de edad, se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen contributivo y el 9 de noviembre de 2023 fue ingresado por urgencias al Hospital San Vicente

[1] Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela.

de Arauca con un diagnóstico de *«DISENTERÍA AMEBIANA AGUDA. DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO. HIPERTENSIÓN ESENCIAL. HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA»,* razón por la cual el 12 de noviembre de 2023 el médico tratante ordenó «*REMISIÓN III NIVEL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA, TRASLADO TERRESTRE MEDICALIZADO»*, pero la Nueva EPS ha tardado en autorizar el traslado.

Explico la agente oficiosa que «*si bien el paciente se encuentra afiliado como cotizante en el régimen contributivo, su ingreso mensual es de un salario mínimo, y este no le alcanza para cubrir los gastos que genera la remisión a otra ciudad para su acompañante».*

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de Edgar Fredy Guarín Vivas y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar de manera inmediata la remisión a una IPS III nivel de gastroenterología, los servicios complementarios de transporte intermunicipal, transporte urbano, alimentación y albergue, para el paciente y un acompañante, y el tratamiento integral de su diagnóstico. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó formato de sistema de referencia y contrarreferencia de pacientes expedido el 12 de noviembre de 2023 por el Hospital San Vicente de Arauca[2].

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 14 de noviembre de 2023[3] la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca que por auto de 15 de noviembre de 2023[4] la admitió contra la Nueva EPS y el Hospital San Vicente de Arauca, vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y como medida provisional ordenó a la Nueva EPS que *«(…) de manera inmediata, materialice*

[2] Cuaderno del Juzgado. 003AnexoTutela.
[3] Cuaderno del Juzgado. 004CorreoReparto.
[4] Cuaderno del Juzgado. 008AutoAdmisorio.

la REMISIÓN a un centro médico para valoración de INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA del señor EDGAR FREDY GUARÍN VIVAS, conforme la prescripción expedida por el galeno tratante».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. ADRES[5]

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), constituye una solicitud improcedente porque las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

2.2.2. Hospital San Vicente de Arauca[6]

Informó que ciertamente el 9 de noviembre de 2023 el señor Edgar Fredy Guarín Vivas ingresó por urgencias a la institución con cuadro clínico de 2 días de dolor abdominal, deposiciones diarreicas y fiebre, por lo que valorado y realizados los exámenes pertinentes se le diagnóstico *«DISENTERÍA AMEBIANA AGUDA. DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO. HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA»,* disponiendo el médico tratante remisión a III por el servicio de gastroenterología, siendo aceptado el paciente en el Hospital del Sarare y trasladado el 16 de noviembre de 2023. Anexó formato de referencia del paciente.

[5] Cuaderno del Juzgado. 010RespuestaADRES.
[6] Cuaderno del Juzgado. 011RespuestaHospitalSanVicenteArauca.

Pidió ser desvinculada de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que brindó al accionante la atención médica requerida, correspondiendo a la Nueva EPS gestionar el transporte y viáticos para el acompañante.

2.2.3. NUEVA EPS

Guardó silencio durante el término de traslado, pese a que fue debidamente notificada de la admisión de la tutela.

2.3. La decisión recurrida[7]

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, el *a quo* resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la autorización del servicio médico reclamado por el accionante, señor EDGAR FREDY GUARÍN VIVAS y, que corresponde a la REMISIÓN A III NIVEL DE ATENCIÓN PARA SER VALORADO POR GASTROENTEROLOGÍA, la cual se materializó en ambulancia terrestre medicalizada por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. para el día 16 de noviembre de 2023, siendo aceptado en el Hospital del Sarare del municipio de Saravena - Arauca, esto con la autorización de los servicios complementarios necesarios para la remisión del paciente con acompañante, en cumplimiento de la medida provisional decretada; atendiendo lo informado tanto por la entidad hospitalaria accionada como por el accionante, en armonía con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor EDGAR FREDY GUARÍN VIVAS, invocados en causa propia en el marco de la presente acción de tutela interpuesta contra la NUEVA EPS.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en adelante autorice y preste los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para el señor EDGAR FREDY GUARÍN VIVAS, en el evento que se disponga la prestación de los servicios de salud, prescritos por el galeno tratante en una ciudad diferente a la de su domicilio, necesarios para la atención de los diagnósticos de A060 – DISENTERIA AMEBIANA AGUDA; A09X – DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO; I10X – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y, K922 – HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA y, los que de estos se deriven.

CUARTO: NEGAR la pretensión encaminada a que se autoricen los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para un acompañante del señor EDGAR FREDY GUARÍN VIVAS, por las razones

[7] Cuaderno del Juzgado. 012SentenciaPrimeraInstancia.

> *expuestas en la parte considerativa de esta decisión, mientras el médico tratante no lo considere necesario.*
>
> *QUINTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en lo sucesivo, garantice la prestación del servicio de salud de forma integral que requiera el señor EDGAR FREDY GUARÍN VIVAS, con ocasión de los diagnósticos que presenta de A060 – DISENTERIA AMEBIANA AGUDA; A09X – DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO; I10X – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y, K922 – HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA y los que se deriven de estos, ante la negligencia de la NUEVA EPS en el cumplimiento de sus deberes, sustentada en la tardanza en la autorización y prestación de los servicios médicos prescritos al paciente donde se especifican tanto los diagnósticos que presenta, como los servicios de salud que requiere, atendiendo las razones dadas en la parte considerativa, con soporte en lo reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 005 de 2023. Tratamiento integral que incluye todos los servicios médicos prescritos a causa del citado diagnóstico o los que se llegaren a derivar de él, así como el suministro de los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para el señor EDGAR FREDY GUARÍN VIVAS, en caso de que la prestación de los servicios de salud se dé en ciudad distinta a la de su residencia; como se establece en la sentencia T – 287 de 2022, entre otras y de ser del caso los de un acompañante cuando el médico tratante lo considere necesario.*

Para adoptar la anterior decisión, tras citar la normativa y jurisprudencia constitucional aplicable al caso, expuso los siguientes argumentos que pueden reseñarse así:

i) Encontró acreditado que el 16 de noviembre de 2023 el accionante Edgar Fredy Guarín fue trasladado al Hospital del Sarare para recibir atención por la especialidad de gastroenterología, *«con la autorización de los servicios complementarios necesarios para la remisión tanto para el paciente como para el acompañante del señor GUARÍN VIVAS»*, por lo que estimó que se había configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

ii) Constató el diagnóstico médico del accionante, quien si bien se encuentra afiliado al régimen contributivo, se encuentra inscrito en el SISBEN donde aparece que pertenece a la categoría C4 ubicada como población vulnerable

iii) En comunicación telefónica sostenida el 27 de noviembre de 2023 con la hija del accionante, se estableció que, *«efectivamente se realizó su traslado al Hospital del Sarare, donde se le prestó el servicio de salud correspondiente a valoración por la especialidad de gastroenterología y, los servicios complementarios de transporte intermunicipal, transporte urbano,*

alojamiento y alimentación; entidad donde se le realizó una colonoscopia y, está a la espera de los resultados de la biopsia para el próximo control con resultados por gastroenterología».

iv) Estimó procedente ordenar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el **paciente**, por encontrar reunidos los presupuestos jurisprudenciales y cuando «*la prestación del servicio de salud, se de en una ciudad distinta a la de residencia del paciente».*

v) Negó los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para un **acompañante**, porque del escrito de tutela y pruebas aportadas no se observa que el paciente tenga impedimento alguno para su desplazamiento y atención diaria o, que requiera de la asistencia de un acompañante para su atención permanente al momento y posterior a la práctica de algún componente médico sea de los ya ordenados o que se le llegasen a ordenar por las mismas patologías.

vi) Estimó procedente la atención integral ante la negligencia de la Nueva EPS en garantizar la remisión intrahospitalaria oportuna a un centro III nivel por la especialidad de gastroenterología.

2.4. La impugnación[8]

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la i*mpugnó,* oportunidad en la que pidió su revocatoria porque garantizó los servicios de salud requeridos por el usuario, máxime que no es dable al juez expedir ordenes que hacen referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, sumado al hecho que no es justificante para presumir incumplimiento frente a nuevas solicitudes que realice el afiliado, aún más cuando se solicita se tutelen servicios que no han sido prescritos por profesional de la salud, y por ende no han sido desconocidos o negados por ésta EPS.

[8] Cuaderno del Juzgado. 010ImpugnacionNuevaEps.

Por último, reiteró la solicitud de que se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a* quo que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación y la atención integral en salud a favor del agenciado, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva EPS, se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*[9] y *pasiva*[10], *relevancia constitucional*[11] e *inmediatez*[12].

Respecto al presupuesto de la *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional

---

[9] A cargo de LINEY ARDILA JAIMES, quien actúa como agente oficioso de EDGAR FREDY GUARÍN VIVAS, por encontrándose a la fecha de interposición de la tutela en estancia hospitalaria.
[10] De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1º del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al accionante.
[11] Al alegarse la necesidad urgente de que el actor sea remitido a una IPS de III nivel – por la especialidad de gastroenterología.
[12] por cuanto la historia clínica data del 12 de noviembre de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 14 de noviembre de 2023.

de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz ante las circunstancias médicas en las que se encuentra el agenciado quien requiere con urgencia ser trasladado a un hospital de tercer nivel para valoración por la especialidad de gastroenterología, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física* y *mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)».* Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y*

de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser».[13]

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, preceptiva normativa que, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*"[14]. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden

[13] Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.
[14] Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente[15].

Por lo general, se ordena cuando ***(i)*** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[16]. Igualmente, se reconoce cuando ***(ii)*** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas ***(iii)*** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior[17].

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, Edgar Fredy Guarín Vivas de 57 años, el 9 de noviembre de 2023 fue hospitalizado en el Hospital San Vicente de Arauca con un diagnóstico de *«DISENTERÍA AMEBIANA AGUDA. DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO. HIPERTENSIÓN ESENCIAL. HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA»,* razón por la cual el 12 de noviembre de 2023 el médico tratante ordenó «*REMISIÓN III NIVEL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA, TRASLADO TERRESTRE MEDICALIZADO».*

[15] Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.
[16] Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.
[17] Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

El 14 de noviembre de 2023 la agente oficiosa interpuso esta acción de tutela, ante la presunta demora de la Nueva EPS en autorizar el traslado intrahospitalario del paciente.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 28 de noviembre de 2023, específicamente la *«atención integral»* y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de la Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales del señor Guarín Vivas, pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que el trámite de referencia se activó el 12 de noviembre de 2023 por prescripción del médico tratante y se materializó el 16 de noviembre de 2023[18], esto es a los dos de interpuesta la tutela; adicionalmente, el juzgado dejó constancia, por llamado telefónica que sostuvo con la hija de Guarín Vivas, que *«efectivamente se realizó su traslado al Hospital del Sarare, donde se le prestó el servicio de salud correspondiente a valoración por la especialidad de gastroenterología y, los servicios complementarios de transporte intermunicipal, transporte urbano, alojamiento y alimentación; entidad donde se le realizó una colonoscopia y, está a la espera de los resultados de la biopsia para el próximo control con resultados por gastroenterología».* (Subraya fuera de texto).

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o*

[18] Cuaderno del Juzgado. 011RespuestaHospitalSanVicenteArauca.

vulneración de algún derecho fundamental»[19], presupuesto que no se cumple en este caso, dado que contrario a lo estimado por el Juzgado, las indicaciones del médico fueron atendidas en un término razonable, sin que se acreditara que durante ese lapso se hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Al efecto, en la sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener en cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido, a saber: *(i)* la urgencia de la situación; y *(ii)* los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Bajo ese panorama, no era procedente ordenar el *tratamiento integral* y *los servicios complementarios* de transporte, alojamiento y alimentación para el actor, pues mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «*sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas*»[20], supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que *«no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»*[21].

[19] Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.
[20] Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.
[21] Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, «*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*», de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión[22].

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que «*"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del* [Decreto 2591 de 1991]*, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"».*

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

[22] Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y de ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

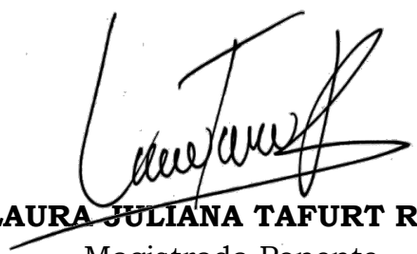

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

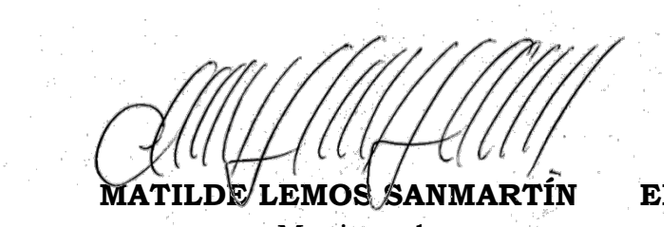

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 02 Única

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6887c42ae21f8bd1e968051a578cac98ea8bbd1559449f94e78b1b3e9c18d2dc**

Documento generado en 30/01/2024 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica